

"Superintendencia de Seguros de la Nación observaciones al balance al 30/06/01 de Agrosalta
Coop. de Seguros Ltda"

Expte. N° 830/02

SALA C

Buenos Aires, 14 de junio de 2002.

Y VISIOS:

I. Agrosalta Coop. de Seguros Ltda solicitó a fs.926/33 el dictado de *"medida cautelar suspensiva de los arts. 1º, 3º, 5º y 6º (teniendo en cuenta que la última Resolución N° 28.526 tiene concedido el recurso administrativo con efecto suspensivo)"* (sic fs.926, Capítulo I punto I).

Ha de entenderse que la mención refiere al articulado de la resolución 28.469 (ver fs.358/60). Se impone esta aclaración habida cuenta la omisión incurrida en el párrafo transcrito que no indica el número de la resolución continente de los artículos mencionados en el párrafo anterior.

II. Examinadas las actuaciones surge que dicha resolución fue emitida por la autoridad de control ante *"la falta de confiabilidad de las registraciones de la aseguradora (básicamente el balance al 30-6-01) lo que deriva en la imposibilidad de determinar con certeza tanto la efectividad de su activo, como si los pasivos constituidos por aquella reflejan adecuadamente su real situación y consecuente posición frente a las relaciones técnicas que le son exigibles"* (sic fs. 356). Tales consideraciones, como así también *"la inclusión en dicho balance de 9 inmuebles que habían sido vendidos con anterioridad"* y *"las falencias que presentan los registros de Actuaciones Judiciales de la entidad"* (v fs. 356), sustentan la decisión adoptada.

Vale recordar que con anterioridad, por circunstancias similares (déficit de capital mínimo evidenciado en el balance cerrado al 30/6/01), la Superintendencia dictó la resolución 28.429 donde adoptó otras medidas cautelares (fs.48/51) y que frente a su impugnación y ofrecimiento de prueba contable (fs.124/32) el organismo de control nada dispuso, circunstancia

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

que fue puesta de manifiesto al plantear los recursos administrativos pertinentes a la resolución 28.469. (fs.409/419) .

Sobre este punto, cabe señalar que la gerencia jurídica de la Superintendencia de Seguros, había considerado necesario *"dilucidar con toda claridad cuales son los déficit que podrían verse incrementados..."* y que *"no es posible determinar con total certeza si el incremento deficitario señalado (por la gerencia de control a fs.41) está referido exclusivamente al de cobertura (art.35 ley 20.091) y de tenencia de inversiones; o bien si también alcanzaría al de capital mínimo del art.31 ley 20.091. Todo esto además de que resultaría relevante determinar la cuantía de dichos incrementos"* (v. fs.42/3).

III. De lo expuesto puede concluirse que las medidas adoptadas por la Superintendencia habían tenido como causa su interpretación de los datos emergentes del balance cerrado a junio del 2001, extremo que ha suscitado posiciones contrapuestas conforme se exteriorizó incluso en la audiencia convocada por el Tribunal, que se celebró en fecha 24-5-2002 (fs.1029/32).

Dadas esas condiciones, y sin avanzar sobre el mérito sustancial de la cuestión, parece atendible la petición orientada a evitar que la aplicación inmediata de algunas medidas dispuestas por el organismo de control, al paralizar la actividad de la aseguradora, le provoquen daños irreparables que obstarian a su posibilidad de recuperación.

A tal fin y como lo ha resuelto la Sala de ferias de este Tribunal *in re* "La Concordia Cía Argentina de Seguros S.A. s/ habilitación de feria judicial S.S.N." el 17-1-92, cabe estimar como suficiente para soslayar el agravio, rever los términos en que fue concedida la apelación deducida contra el acto administrativo 28.469 respecto de los arts. 1º, 5º y 6º. Pues dadas las particulares circunstancias que rodean al caso *"sub lite"* se estima adecuado disponer que el mencionado recurso, concedido en el artículo primero de la resolución 28.502 (fs.492), tramite con efecto suspensivo.

Así cabe considerarlo, como se expresó en el citado precedente, con base en las

U
S
O
F
I
C
I
A
L

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

facultades que confiere el art. 276 del cpr al tribunal *ad quem*, maxime tratándose de la revisión judicial de una decisión adoptada en sede administrativa, en cuyo caso parece claro que las atribuciones que prevé el art. 12 *in fine* de la ley 19.549 son predicables, a *fortiori*, del órgano judicial al que se confía dicha revisión. Se trata por lo demás, del ejercicio de las facultades implícitas que necesariamente deben reconocerse al tribunal de apelaciones a fin de evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente ante aquél (voto de los Drs. Carrió y Fayt en Fallos: 307:113).

Además, y más allá del *nomen iuris* con que se rotula la presentación de fs.926/33 y las diversas disposiciones legales que se invocan para sustentarla, se procura en definitiva modificar el efecto con que ha sido concedido el recurso que dicha empresa dedujo contra la resolución 28.469, conclusión que se ve corroborada con lo expuesto en el primer párrafo del capítulo I de fs.926, habida cuenta la aclaración que se realiza en torno al efecto con que fue concedido otro recurso.

IV. En relación al art 3º de la resolución 28469 ha de mantenerse el efecto dispuesto por la Superintendencia, pues no se advierte razón que justifique su modificación (v. fs. 492).

V. Asimismo, como ya se señaló, de las valoraciones encontradas que efectuaron tanto la recurrente como la Superintendencia de Seguros de la Nación en lo que respecta a la integración del capital de aquella al momento indicado en el apartado VI (2; b), como así también de las discrepancias evidenciadas en el transcurso de la audiencia convocada por el Tribunal, según surge del acta respectiva (v. fs.1029/32), aparece prudente que a los efectos de facilitar la decisión a tomar en este recurso, se designe un perito a fin de dictaminar sobre la cuestión indicada.

VI. Por todo lo expuesto, se resuelve:

1) modificar la resolución 28.502 del 20/11/01 en su artículo 1º, en cuanto a los efectos del recurso, con efecto suspensivo con

el p' lo sero con

respecto a lo dispuesto en los arts. 1º; 5º y 6º de la resolución 28.469 (fs. 358/60);

2) como medida para mejor proveer encomiendase al perito contador que se designará la realización de una pericia contable. Dicho profesional dictaminará en el plazo de diez días, teniendo a la vista los libros y documentación contable de "Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda", sobre los siguientes puntos:

a) si son llevados en legal forma, y si al 30/6/01 se detectaban irregularidades en la contabilidad y operatoria;

b) si el déficit de capital mínimo verificado en el balance cerrado al 30/6/01 fue absorbido por la sociedad antes del 4-10-01, debiendo a tal fin verificar los ingresos de los importes de las cuotas sociales, su registración contable, la existencia de documentación que respalde los asientos y el destino dado a los fondos, en especial a los aportes de incremento de capital. Además deberá indicar si los mismos se ajustan a las disposiciones vigentes en la materia;

c) si se incluyeron en el balance cerrado al 30/6/01, como de propiedad de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., inmuebles vendidos con anterioridad, en tal caso deberá detallar las operaciones realizadas y acompañar la documentación respaldatoria;

d) monto de los pasivos por siniestros pendientes al 30/6/01;

e) verificación de la existencia del depósito a plazo fijo que se menciona a fs. 177 (según fotocopia de fs. 176), informando si la suma depositada es consecuencia de la renovación de una operación del mes de abril de 2001 y si en ella se incluyó también las integraciones de capital realizadas conjuntamente con las cobranzas de pólizas emitidas oportunamente.

f) situación actual de la aseguradora en punto a su solvencia, cumplimiento de las exigencias legales para funcionar como tal y viabilidad operatoria.

g) cualquier otra información que estime relevante.

Notifíquese por Ujiería.